



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00004/2015

AYUNTAMIENTO de OVIEDO Registro General de ENTRADA

2 0 ENE. 2015

Presentado a las J.C. N. 5 2015 / 3.842

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3º PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000244

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: Letrado:

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado: Da.

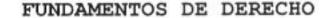
En GIJON, a cinco de enero de dos mil quinc Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 241/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. asistido por el Letrado D. de otra como demandada el Ayuntamiento de Oviedo representado y asistido por la Letrada Dª sobre Responsabilidad Patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se sirva dictar en su día sentencia por la que, estimando integramente la demanda, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se indemnice a la recurrente en la cantidad total de (300€) con los intereses legales TRESCIENTOS EUROS correspondientes desde tal petición, con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.







PRIMERO: La parte actora interpone recurso contenciosoadministrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Oviedo el 19-2-14.

Se señala en la demanda que el actor es propietario del vehículo Alfa Romeo, matrícula 5726-FYR.

Que el 6-3-13, su vehículo fue retirado por la grúa municipal de Oviedo. Al realizar el enganche del turismo, se han causado daños en la parte del protector de la mecánica, del paragolpes, defensa, soporte de anclaje a la bandeja protectora del cárter y pase de ruedas delantero derecho.

Que al ir a recoger el vehículo de su propiedad en el depósito municipal y en el propio lugar, pudo comprobar los daños mencionados, realizando el correspondiente parte de reclamación de daños. Sigue la demanda que conforme a los daños causados por el enganche de la grúa municipal en el vehículo propiedad del actor, se ha procedido a la valoración de los daños causados, confeccionándose el correspondiente informe pericial y presupuesto de reparación emitido por el Taller Carrocerías y Grúas Valle S.L., ascendiendo el importe de la reparación a la cantidad de 931,24 euros.

Se añade que la grúa municipal de Oviedo tiene concertada póliza de responsabilidad civil con la entidad aseguradora Mapfre Empresas, con número de póliza 0621179616348. Que el recurrente ha procedido a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos, tramitándose juicio verbal nº 789/2013 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Gijón, dictándose sentencia en fecha 17-1-14 donde se declara la responsabilidad del servicio municipal de la grúa de Oviedo en la causación de los daños en el vehículo propiedad del reclamante, por una actuación negligente del propio servicio municipal. Si bien, dadas las manifestaciones efectuadas por la entidad aseguradora del servicio de la Grúa Municipal de Oviedo (Mapfre Empresas) en relación a la existencia de una franquicia en la póliza de seguro de 300 euros, dicha entidad aseguradora es condenada al pago de la suma de 631,24 euros, más intereses legales. Dicha sentencia es firme.

Como fundamentos de derecho se invocan los arts 106.2 CE, 54 de la Ley 7/85 y 139 y ss de la Ley 30/92. Se alega que tras el proceso civil seguido a instancias del recurrente frente a la entidad aseguradora garante de la responsabilidad civil del Ayuntamiento de Oviedo, que tiene fuerza de cosa juzgada, se establece la responsabilidad del propio ente público en la causación de los daños reclamados por la prestación del servicio municipal, condenando a su entidad aseguradora Mapfre Empresas al pago de la totalidad de la valoración de los daños reclamada, a excepción de la franquicia concertada en la póliza de 300 euros, importe que debe satisfacer el propio Ayuntamiento de Oviedo, indicando que la responsabilidad de este último como asegurado y su entidad aseguradora es una responsabilidad solidaria.



Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.



SEGUNDO: Invoca el actor la sentencia dictada el 17-1-14 por el Juzgado de la Instancia nº 7 de Gijón en el juicio verbal nº 789/13 donde, dice la demanda, se declara la responsabilidad del servicio municipal de la grúa de Oviedo en la causación de los daños en el vehículo propiedad del actor, alegando la fuerza de cosa juzgada de dicha sentencia.

La Administración alega que en la sentencia reseñada se condenó a la compañía aseguradora de la concesionaria de la grúa municipal, Mapfre Familiar, siendo la compañía que presta el servicio FCC, en el ejercicio de una acción directa del contrato de seguro, con la desestimación de los 300 euros que FCC tenía pactado en su franquicia. Se señala que la mencionada sentencia no puede tener efectos de cosa juzgada frente al Ayuntamiento de Oviedo que no fue parte en la misma, siendo parte el actor y la Compañía aseguradora de FCC.

Examinadas las alegaciones de las partes hemos de concluir que el recurso interpuesto no puede ser acogido.

A este respecto ha de señalarse que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 el 17-1-14, no sólo no vincula a este Juzgado sino que además, el ejercicio de dicha acción civil impide el éxito de la acción ejercitada en este procedimiento por aplicación del art. 9.4 párrafo 2° de la LOPJ según el cual los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerán pretensiones relación deduzcan con que se en responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.

De este precepto se infiere que si el interesado demanda a la Administración y al sujeto privado ambas acciones deben ejercitarse acumuladamente a través del recurso contenciosoadministrativo. Si el demandante demanda únicamente a Administración solamente debe acudir jurisdicción la a contencioso-administrativa, pero lo que no puede hacer posteriormente es acudir a un proceso civil para demandar al sujeto privado por la responsabilidad en que haya incurrido, pues el art. 9.4 obliga al actor a deducir ambas pretensiones acumuladamente en un mismo proceso administrativo. Finalmente si el interesado demanda únicamente a un sujeto privado ante el orden jurisdiccional civil (supuesto del caso de autos al promover el actor el juicio verbal 789/13 reseñado) no puede posteriormente dirigir su reclamación frente Administración que haya podido concurrir a la producción del daño, pues interpuesta la demanda civil, por virtud del art. 9.4 párrafo 2º de la LOPJ mencionado, se entiende renunciada ope legis la posible acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración, sin que la misma pueda ejercitarse en el futuro.



Y es por ello por lo que el recurso ha de ser desestimado.



TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por D.
asistido por el Letrado D. contra la
desestimación por silencio administrativo de la reclamación de
responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de
Oviedo el 19-2-14 por resultar dicha resolución presunta
conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.





**ESPAÑA** 

**FRANQUEO PAGADO** 

ф JUZGADO DE LO CONTENCIOSO AYUNTAMIENTO de ONO Registro General de ENTRADA

Aut. nº 330198

Presentado a las..... horas.

ROSA MARÍA PECHARROMAN SANCHEZ.

PLAZA CONSTITUCION SIN.

AYUNTAMIENTO DE OUPEDO



MIXTO Papel FSC FSC\* C101559

www.correos.es

902 197 197

mepsa 2012 - SAP 400 233